



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLA DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 26
22 DE JUNIO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	8500123330002 0170001902	CÉSAR ORTÍZ ZORRO, JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ, MIGUEL ALFONSO PÉREZ FIGUEREDO, HEYDER ALEXANDER SILVA GARCÍA Y OSCAR BELTRÁN PÉREZ C/ CÉSAR HERNANDO FIGUEREDO MORALES COMO PERSONERO MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO Medida cautelar	Aplazada para discutirla en la Sala del 6 de julio de 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	0800123330002 0160064801	ROMEO EDINSON PÉREZ FIELD C/ DEIVY	FALLO	Retirada

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 26 DE 22 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CASSERES CAÑATE COMO ALCALDE LOCAL, CÓDIGO Y GRADO 030-05, DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2016-2020		

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	1500123330002 0160011903	PEDRO JAVIER BARRERA VARELA C/ ILBAR EDILSON LÓPEZ RUÍZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE TUNJA PARA EL PERÍODO 2016- 2019	AUTO Nulidad y aclaración	Electoral. 2ª Inst.: Niega nulidad y aclaración de sentencia. CASO: Uno de los integrantes de la lista a personero de Tunja pide anular lo actuado pues considera que él debía ser notificado del auto admisorio de la demanda. De otra parte la apoderada del demandado pidió aclarar la sentencia en el sentido de indicar si su poderdante se puede presentar a la próxima convocatoria a personero de Tunja y la fecha en que éste debe hacer entrega del cargo. Se indica que al único que se le debe notificar el auto que admite la demanda es al demandado por lo que no existe nulidad. Respecto a la aclaración se señala que de su contenido se aprecia que es una consulta, razón por la cual no puede prosperar.

B. ACCIONES DE TUTELA**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	1100103150002 0160382001	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la decisión de primera instancia que negó el amparo solicitado y, en su lugar, deja sin efectos la sentencia enjuiciada. CASO: La parte demandante advirtió que la sentencia proferida por la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto fáctico, por indebida valoración, un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, violación del principio de congruencia y se profirió sin motivación, pues modificó los montos establecidos por la jurisprudencia en los casos de privación injusta al contabilizar el tiempo de la privación desde el momento en que se le privó a los demandantes de la libertad y hasta cuando se terminó el proceso penal, pese a que durante un lapso estuvo en privación jurídica y no intramural. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque no evidenció los defectos alegados, toda vez que no se desconocieron los topes indemnizatorios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. La Sala revoca la decisión de primera instancia y, en su

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 26 DE 22 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				lugar, deja sin efectos la decisión enjuiciada bajo el entendido que la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado sumó los tiempos de detención en centro carcelario y en privación jurídica, sin que se argumentara porque se iba a indemnizar de igual manera ambas limitaciones a la libertad, lo que lleva consigo que se desconoció la sentencia de unificación porque en ella se establece la obligación del juez de determinar los montos de las indemnizaciones de conformidad con las circunstancias particulares de cada caso en concreto, incluyendo el tipo de privación y por su puesto el daño antijurídico. Con AV de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y del doctor Alberto Yepes Barreiro.
5.	1100103150002 0170104000	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo de los derechos invocados. CASO: La parte demandante controvierte unos autos proferidos con posterioridad a la sentencia de primera instancia en la que se encontró administrativamente responsable al INPEC por unas lesiones causadas a unos presos y en donde se ordenó que se hiciera efectiva una póliza civil extracontractual, suscrita por dicha entidad con la sociedad La Previsora S.A. pues en dichas providencias se consideró que esa decisión fue notificada por conducta concluyente a la sociedad demandante pese a que se advirtió que la decisión ya estaba en firme y que en el escrito no se menciona que se conocía el sentido del fallo. La Sala niega el amparo solicitado porque evidenció que la notificación de la sentencia fue remitida a la dirección de correo electrónico de La Previsora S.A. y que, pese a que no fue a la dirección del apoderado, esta notificación es válida y cumplió con lo establecido en el artículo 203 del CPACA, además que con la notificación se adjuntó el texto de la providencia, lo cual valida cualquier imprecisión en los datos suministrados.
6.	1100103150002 0170102200	CONCRETOS Y ASFALTOS S.A – CONASFALTOS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Accede al amparo. CASO: La sociedad actora manifiesta que se incurrió en defecto sustantivo porque la Sección Cuarta del Consejo de Estado consideró que no había prescripción de la obligación liquidada por la DIAN, pues consideró que se interrumpió con la demanda que la actora presentó contra los actos administrativos que sirvieron de base para el cobro coactivo. Se indica que la autoridad judicial accionada partió de una interpretación irrazonable del artículo 148 del C.C.A. porque no se puede afirmar que la existencia de un proceso no está supeditada a la notificación del auto admisorio de la demanda. Se indica que conforme al artículo 90 del C.P.C. la presentación de la demanda interrumpe la prescripción siempre que el auto admisorio se notifique al demandado, por lo tanto si no hay notificación del auto admisorio de la demanda tampoco existe interrupción de la prescripción.
7.	1100103150002 0170130400	OBALDO DE JESÚS CASTILLA TARRA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: El actor controvierte una providencia judicial que confirmó una sanción a él impuesta, por desacato de una sentencia proferida en el marco de una acción popular. En dicha sentencia se ordenó al Ministerio de Ambiente un pronunciamiento respecto de una licencia ambiental y al INVIAS adoptar el proceso contractual respectivo, todo ello tendiente a la construcción de una estructura hidráulica en la Troncal de Occidente a la altura del Municipio de San Juan de Nepomuceno (Bolívar). En criterio del demandante, las autoridades judiciales que resolvieron el incidente, pasaron por alto que su función como director territorial Bolívar del INVIAS, en lo concerniente a la celebración de contratos, está limitada en cuantía de cien salarios mínimos mensuales, ello en consideración al costo de la obra que asciende a la suma de \$1.899'000.000.oo; que desde el año 2014 la contratación pasó al nivel central de la entidad y no se ha definido si corresponde a ella o a la ANI; no se tuvo en cuenta sus

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 26 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				actuaciones para cumplir el fallo; y que no ha sido posible adelantar el proceso de contratación respectivo por falta de licencia ambiental. La Sala concede el amparo, toda vez que la autoridad judicial demandada no tuvo en cuenta la limitación en la cuantía de cien S.M.M.L.V para contratar, en cabeza del director territorial Bolívar del INVIAS, prevista en la Resolución 02614 de 2011, y en atención a que las obras ordenadas en el fallo de la acción popular exceden el monto en mención, el director territorial sancionado no podía contratarlas pues ello no está en la órbita de sus competencias.
8.	1100103150002 0170134000	NELLY BEATRÍZ DAZA SOLARTE Y OTRA C/ CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN - TRIBUNAL ARBITRAL DE LA AGENCIA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. CASO: Las accionantes, sucesoras de un miembro de la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca, solicitan amparo de tutela respecto del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por considerar que el mismo incurrió en los defectos fáctico y sustantivo en la resolución de la controversia contractual que surgió entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca. Con todo, al revisarse los requisitos adjetivos de procedibilidad, se advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad en tanto que las actoras presentaron el recurso de anulación contra el laudo, con las mismas razones y fundamentos que exponen en la acción de tutela, recurso que aún no ha sido resuelto por el Consejo de Estado, de manera no es posible sustituir al juez natural de la causa en este asunto.
9.	2500023420002 0170203100	KATERINE BATISTA AVENDAÑO C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTROS	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Declara cesación de la actuación impugnada respecto del recurso de apelación en la actuación administrativa. Modifica numeral quinto que negó el amparo y, en su lugar, declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la negativa a incluir a la accionante en el registro único de víctimas RUV. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del 8 de mayo de 2017, amparó el derecho al debido proceso de la actora y ordenó a la entidad resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de no incluirla en el RUV. Por otra parte, negó las demás pretensiones de la tutela pues no era posible hacer un estudio de fondo sobre la posibilidad de acceder a los beneficios de dicho programa, ya que se encontraba pendiente resolver el recurso. La sala declara la cesación de la actuación impugnada puesto que ya se resolvió el recurso de apelación. Se declara la improcedencia de la acción respecto de los demás cargos, bajo el argumento de que la accionante puede demandar el acto administrativo que negó su inclusión en el RUV, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
10.	1100103150002 0170046301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma fallo que declaró improcedente la tutela. CASO: La UGPP interpone acción de tutela contra las providencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Caldas y el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión del señor Luis Norberto Hernández Restrepo, por cuanto las mismas incurrieron en desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional. La Sección Cuarta declaró improcedente la acción de tutela, comoquiera que contra las providencias judiciales acusadas procede el recurso especial de revisión. La Sala confirma por las mismas razones y refiere los pronunciamientos más recientes sobre casos similares, en los que se precisó la postura referente a la subsidiariedad en los eventos de las administradoras de pensiones como la UGPP, para la interposición del recurso especial de revisión.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 26 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		Y OTRO		
11.	4100123330002 0170018601	LUZ MERY LOSADA DE FERNÁNDEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Declara la cesación de los efectos de la actuación impugnada. CASO: La actora estima que se vulneró su derecho de petición al no obtener una respuesta a la solicitud que elevó ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social, con el fin de obtener información relacionada con su historia laboral en el tiempo que prestó sus servicios a dicha entidad. El <i>a quo</i> amparó el derecho invocado, al considerar que la tutelada hasta la fecha no había emitido una respuesta de fondo y clara a lo requerido por la accionante. La Sala encuentra que la actuación impugnada cesó porque con el oficio 201711100762741 del 27 de abril de 2017, mediante el cual el Ministerio informó a la parte actora los motivos por los cuales no es posible expedir la certificación de acumulados de pago solicitados y le expidió el Formato 1° “Certificado de Información Laboral”, decisión que fue dada a conocer a la peticionaria.
12.	1100103150002 0170017501	MARTHA INES ACOSTA GUZMÁN Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: Los actores pretenden el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el cual estimaron vulnerado con ocasión de los autos del 16 de junio de 2016 proferidos por la autoridad judicial accionada, que declararon cumplidas las órdenes dadas mediante los fallos de tutela dictados dentro de los procesos 2000-00863-01 y 2000-00273-01 y además se abstuvo de sancionar al alcalde de Tierralta (Córdoba). La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez ello porque la tutela fue interpuesta después de 6 meses y 12 días de haber sido notificada las providencias, la parte actora impugnó la decisión manifestando que la inmediatez se debía contar desde el 18 de agosto de 2016, fecha en la cual el Tribunal rechazó por improcedentes los recursos interpuestos contra las providencias atacadas. La Sala confirma la decisión de primera instancia pues no le asiste razón a los accionantes por cuanto el rechazo de tales mecanismos de controversia implica asumir, dada su improcedencia, como si nunca se hubieran interpuesto, por lo tanto no afectan la ejecutoriedad, veracidad ni la firmeza de los proveídos que se intentaron recurrir erróneamente, por consiguiente la inmediatez no se puede contabilizar desde un auto que lejos de conocer de fondo una situación lo que hizo fue rechazarla.
13.	1100103150002 0170123400	CECILIA CONSTANZA VARGAS MAHECHA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado. CASO: La accionante alega que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, desconoció el precedente según el cual la prima de riesgo sí debe ser tenida en cuenta como factor salarial, a efectos de determinar el monto de las pensiones de los detectives del Das, para lo cual hizo referencia a unas decisiones proferidas dentro de acciones de tutela y otras de procesos ordinarios, entre ellas la del Consejo de Estado, Sección Segunda, fallo del 1° de agosto de 2013, rad. 44001-23-31-000-2008-00150-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Se precisó el concepto de jurisprudencia y precedente, en tanto, que con la primera, debe entenderse el conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico, es decir, es la creada por los jueces mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, mientras que con el segundo, debe entenderse aquella regla creada por una Alta Corte para solucionar un determinado conflicto jurídico. Por lo que concluyó que constituyen precedente las sentencias de unificación que profiere el Consejo de Estado, cuyo fundamento normativo se encuentra en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011. Con el proyecto se indicó que los fallos de tutela de la Sección Segunda de esta Corporación que invocó la parte actora en su favor, en estricto sentido no constituyen precedente sino jurisprudencia, ya que no contienen una regla sino un criterio auxiliar de interpretación. Finalmente, consideró que el

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 26 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				<p>criterio expuesto por la Sección Segunda de esta Corporación en la aludida providencia contiene una regla consistente en que la prima de riesgo debe ser considerada como factor salarial. Resaltó el deber de los jueces de observar los lineamientos sentados por los órganos encargados de unificar jurisprudencia, cuyo precedente es vinculante, de los cuales se podrán apartar solo si se cumple con una carga argumentativa exigente, so pena de desconocer los derechos al debido proceso e igualdad y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, e incluso, la preservación del orden público. En conclusión, con el proyecto se accedió al amparo, puesto que se consideró que la argumentación que desarrolló el Tribunal demandado para separarse del criterio de unificación es insuficiente frente a la carga de transparencia que le asiste en tales casos. Con AV de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y de los doctores Carlos Enrique Moreno Rubio y Alberto Yepes Barreiro.</p>

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
14.	0500123330002 0170021902	JUAN DAVID LONDOÑO SÁNCHEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	<p>Consulta: Confirma sanción impuesta por desacato. CASO: El actor considera que no se ha cumplido la providencia proferida el 17 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por cuanto no se le ha realizado la junta médico laboral. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con multa de un (1) SMLMV al director de Sanidad del Ejército Nacional por incurrir en desacato de la orden de tutela. La Sala confirma la sanción debido a que el sancionado no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, pues durante todo el trámite guardó silencio a pesar de las múltiples comunicaciones que se le enviaron.</p>
15.	1100103150002 0170000301	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	<p>Aplazada</p>
16.	1100103150002 0170054201	RAFAEL CUESTA MOSQUERA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	<p>TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó amparo. CASO: El accionante, quien tenía un homónimo, fue capturado el 9 de agosto de 2006 por los delitos de rebelión y homicidio, sin embargo el 15 de agosto de 2016 quedó en libertad con lo cual se presentó privación injusta de la libertad, sin embargo se negó la demanda de reparación que inició porque tal captura solo fue con fines de indagatoria. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo al considerar que la decisión judicial cuestionada estaba debidamente razonada al concluirse que el actor estaba obligado a soportar la privación de su libertad porque su captura solo fue con fines de indagatoria en la cual se le dio inmediata libertad. En concreto se indica que el accionante no señaló las pruebas que adujo como desconocidas motivo por el cual no cumplió con la carga argumentativa. Se establece que la accionada estudió la totalidad de las pruebas.</p>

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 26 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
17.	1100103150002 0170110100	JORGE NICOMEDES CORTÉS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: Niega la acción. Niega la solicitud de desvinculación. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño por la falta de respuesta a una petición dentro de un proceso judicial, con la que se pretendía lograr la firma de unas copias de la sentencia. La Sala precisa que no es posible proteger el derecho de petición respecto de solicitudes encaminadas a lograr un pronunciamiento del juez en un proceso judicial, puesto que las mismas deben regirse por las reglas propias del trámite ordinario y no de las actuaciones administrativas.
18.	1100103150002 0170129600	JOSÉ ÁNGEL VÁSQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor sostiene que las autoridades judiciales tuteladas vulneraron sus derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la igualdad, porque rechazaron la demanda ejecutiva que presentó contra la UGPP por caducidad de la acción. La Sala declara improcedente la solicitud de amparo al verificar que no cumple con el requisito de subsidiaridad, toda vez que el actor no acudió a los mecanismos judiciales de defensa que tuvo a su alcance de manera diligente, en la medida en que dentro del recurso de apelación presentado en el proceso ejecutivo se abstuvo de aportar argumentos que controvirtieran la postura fáctico jurídica del a quo, lo cual conllevó a que el Tribunal confirmara la decisión de rechazo de la demanda reiterando la misma fórmula hermenéutica.
19.	1100103150002 0170133000	GERMÁN LÓPEZ GUERRERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A	FALLO	TdeFondo. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto que se trata de tutela contra tutela. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y principio de legalidad, que estimó vulnerados con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A que tuteló el debido proceso de la menor Yenifer Andrea Hoyos Osorio dentro de la acción constitucional No. 25000-23-36-000-2017-00339-00 que promovió contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad adjetiva ya que se trata de tutela contra tutela, adicionalmente no se dan los presupuestos establecidos en la sentencia de unificación SU-627 del 1 de octubre de 2015 de la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de tutela contra tutela, puesto que no demostró de forma clara y suficiente que la decisión adoptada por el Tribunal hubiese sido adoptada «...producto de una situación de fraude» y segundo el tutelante tuvo a su disposición otro medio eficaz para resolver la situación que ahora plantea pues pudo impugnar el fallo de tutela que ahora cuestiona. Con fundamento en los anteriores argumentos y, al no cumplirse los requisitos de procedencia excepcionales de la tutela contra decisiones de la misma naturaleza, la Sala declarará su improcedencia.
20.	0800123330002 0160024401	NANCY ESTHER LASTRA BOLÍVAR C/ FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	FALLO	Retirada

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 26 DE 22 DE JUNIO DE 2017

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
21.	250002341000 20160229301	OSCAR IVÁN ORJUELA COCA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Consulta: Confirma la sanción por desacato. CASO: El actor inicia incidente de desacato contra la demandada, por falta de cumplimiento del fallo de tutela que ordenó efectuar valoración por junta médico laboral. El tribunal de primera instancia sanciona al director de Sanidad, ya que no se acredita el cumplimiento de la orden. La Sala confirma, tras hacer un test de proporcionalidad de la sanción y la encontró razonable, pues no se ha cumplido con la orden de tutela.
22.	110010315000 20160326001	CONSEJO COMUNITARIO DEL RÍO CAJAMBREC/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: Los actores controvierten la providencia que suspendió provisionalmente el Decreto 0933 de 2013 que regulaba la actividad minera informal, con fundamento en que se afectó el mínimo vital y el derecho al trabajo de ellos, a quienes se les suspendieron los trámites para legalizar la actividad, como consecuencia de la medida cautelar. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la acción porque no cumplió con el requisito de subsidiariedad, dado que contra el auto tutelado se instauró el recurso de súplica, el cual no ha sido resuelto. Además, los tutelantes pueden intervenir en el proceso de nulidad simple en defensa de sus intereses. La Sala confirma tal decisión, tras considerar que no es posible la intervención del juez constitucional en ese caso, al encontrarse pendiente por resolver el recurso de súplica, y si bien el recurrente fue el Ministerio de Minas, los tutelantes pueden actuar en el proceso como coadyuvantes en los términos del artículo 233 del CPACA y, de igual forma, pueden pedir el levantamiento, modificación o revocatoria de la medida cautelar, como lo consagra el artículo 235 ibídem. Se agrega que el perjuicio irremediable no se predica frente al requisito de subsidiariedad cuando se trata de tutela contra providencia judicial.
23.	110010315000 20160346901	EUTIMIO LEONCIO CÓRDOBA CASTILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado y lo adiciona. CASO: La parte actora controvierte el fallo que por vía de nulidad y restablecimiento del derecho negó la nulidad del acto que negó la reliquidación de su pensión con base en factores salariales devengados en el último año de servicio, con fundamento en que el lbi no es un asunto sujeto al régimen de transición, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, con fundamento en que desconoció el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Cuarta amparó y dejó sin efectos la providencia tutelada, tras considerar que el precedente aplicable corresponde a aquel vigente al momento en que se reclamó el derecho. La Sala confirma, con fundamento en la prevalencia del principio de progresividad y favorabilidad en material laboral, y para efectos de tener en cuenta la fecha de causación del derecho. Con SV del doctor Alberto Yepes Barreiro y AV de la doctora Rocío Araujo Oñate.
24.	470012331000 20170001001	ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado que amparó derechos fundamentales. CASO: La actora instaura acción de tutela con fundamento en que las demandadas suspendieron el programa de alimentación escolar y ordenaron demoler comedor estudiantil en la I.E.D. Taganga, lo que vulnera los derechos fundamentales de los estudiantes. El Tribunal de Magdalena accedió al amparo, con fundamento en que el concejo de Santa Marta autorizó al alcalde a comprometer vigencias futuras para el cumplimiento del programa en el 2017, no obstante, este no fue abierto para todo el año y la nueva licitación para llevarlo a cabo implica la suspensión de los servicios de alimentación a los estudiantes. La Sala confirma, ya que conforme al Decreto 1852 de 2015, las entidades están

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 26 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				obligadas a realizar la financiación, implementación y ejecución del programa de alimentación estudiantil.
25.	250002336000 20170063101	NIDIA SUÁREZ CÁCERES C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	TdeFondo. Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora considera vulnerados sus derechos fundamentales ante la falta de respuesta a la solicitud de actualización de su hoja de vida para recalificación en la lista de elegibles dentro del concurso de la Fiscalía. La Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió al amparo y ordenó a la Fiscalía realizar un nuevo examen de la petición de la actora, con fundamento en que los artículos 22 y 24 del Acuerdo 001 de 2006, establecieron que en los primeros 3 meses de cada año, en los cuales se encuentre vigente el registro de elegibles, los participantes podrían obtener la actualización de sus puntajes. La Sala confirma, tras considerar que las reglas del concurso público previeron la posibilidad de solicitar la actualización de la hoja de vida, la cual podía ser solicitada dentro de los 3 primeros meses de cada año, esto es, en enero, febrero o marzo, siempre y cuando la lista se encontrara vigente.
26.	110010315000 20170133200	SAMUEL OCTAVIO FERNÁNDEZ GARZÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO	TdeFondo. 1ª Inst.: Niega la acción de tutela. CASO: El actor entiende vulnerado su derecho de petición por falta de respuesta del tribunal demandado a su solicitud de impulso procesal para proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual funge como demandante. La Sala precisa que las solicitudes ante autoridades judiciales no pueden ser analizadas desde el punto de vista del derecho de petición, pues si están relacionadas con procesos judiciales se rigen por las ritualidades aplicables a los mismos, razones por las cuales se niega la solicitud de amparo.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
27.	1100103150002 0160330201	BAUDILIO CONTINCHARA BERNAL Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca y concede amparo. CASO: Los actores consideran que la accionada dentro del proceso de reparación directa que iniciaron contra la ESE Red Salud no valoró la totalidad de las pruebas aportadas y desconoció el precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre pérdida de oportunidad y daño de la vida en relación. La Sección Cuarta negó el amparo porque todas las pruebas fueron estudiadas y el precedente aducido por la parte actora no se ajustaba al asunto. Se indica en concreto que algunas pruebas aportadas al proceso ordinario no fueron valoradas pese a que de ellas se advertía que sí existió falla en el servicio que ocasionó la muerte del familiar de los actores.
28.	1100103150002 0160383601	RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ ABADIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo de primera instancia que negó el amparo deprecado. CASO: A juicio de la parte actora, la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en atención a que violó el precedente judicial. En lo particular, consideró que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, en atención a que el fallador atacado no tuvo en cuenta que las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia futuro, lo que significa que no eran aplicables a su caso particular. El a quo negó la solicitud de amparo, por lo que el apoderado de la parte actora la impugnó. Con el proyecto de segunda instancia se indicó que no puede considerarse que la sentencia atacada vulneró derechos fundamentales,

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 26 DE 22 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				toda vez que el tribunal demandado aplicó, de manera acertada, los topes indemnizatorios establecidos en la sentencia de unificación SU 556 de 2014, extensibles a los miembros de la Policía Nacional, en virtud de la decisión SU 053 de 2015, siendo evidente que no se vulneró el precedente judicial.
29.	0800123330002 0170026601	ANIBAL EDUARDO TORRENEGRA PEÑA C/ JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la decisión de primera instancia que declaró improcedente el amparo solicitado por no superar el requisito de la subsidiariedad. CASO: La parte demandante solicita el amparo de sus derechos fundamentales por cuanto la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla incurrió en un defecto sustantivo y fáctico al negar las pretensiones de la demanda de reparación directa iniciada por el demandante contra el Municipio de Manatí y la Gobernación del Atlántico porque no encontró debidamente acreditado el daño antijurídico porque no se probó en debida forma la ocupación del bien objeto de la demanda. El Tribunal Administrativo del Atlántico declaró improcedente el amparo porque la acción de tutela no cumplió con el requisito de la subsidiariedad, ya que no se interpuso el recurso de apelación contra la decisión enjuiciada. La Sala confirma la decisión bajo el argumento de que el medio eficaz para controvertir las decisiones de primera instancia es el recurso de apelación y en el caso en estudio, la ineficacia de este se debió a la negligencia del demandante.
30.	1100103150002 0160376201	TULIO ZAPATA ARROYAVE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que estimó vulnerados con la sentencia del 7 de octubre de 2015 que revocó parcialmente la sentencia del 31 de julio de 2012 del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 2009 – 00286-0. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, ya que el actor dejó transcurrir más de 1 año desde que fue notificada. Para la Sala si bien confirmará la decisión proferida por el <i>a quo</i> , deja de manifiesto que la inmediatez debe ser contabilizada a partir de la ejecutoria del fallo que presuntamente vulnera los derechos fundamentales y en el <i>sub judice</i> dicho requisito no se encuentra superado, toda vez que la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia es del 7 de octubre de 2015 notificada el 30 del mismo mes quedando ejecutoriada el 27 de mayo de 2016, ya que el término de ejecutoria fue suspendido por una solicitud de aclaración, corrección y adición y la acción de tutela se radicó el 9 de diciembre de 2016, esto es, luego de haber transcurrido 6 meses y 12 días desde su ejecutoria, por lo que es imperioso concluir que existe reparo al juicio de procedibilidad respecto al requisito de inmediatez, por lo tanto la decisión de primera instancia será confirmada.
31.	1100103150002 0160353101	JOSÉ DEL CRISTO VERBEL CISNEROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SUCRE	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Declara cesación de la actuación impugnada. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Sucre por la falta de expedición de unas copias solicitadas por el actor en el trámite del proceso de reparación directa. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de mayo de 2017, concedió el amparo solicitado y ordenó expedir las copias de la sentencia del proceso ordinario. La Sala revoca el fallo de primera instancia y declara la carencia actual de objeto, porque el tribunal expidió las copias antes de proferirse la sentencia que concedió el amparo.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 26 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
32.	1100103150002 0160376101	MARIA CARLINA SIERRA DE ZAPATA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La tutelante afirma que sus derechos fundamentales han sido vulnerados por cuenta de la sentencia de segunda instancia dictada el 15 de septiembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, porque le negó, en su condición de cónyuge superviviente, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes toda vez que a pesar de que había convivido por más de 50 años y el vínculo matrimonial religioso seguía vigente al momento del fallecimiento del causante, no ocurría lo mismo con la sociedad conyugal que fue liquidada una vez se produjo la separación de cuerpos. La Sección Cuarta del Consejo de Estado al analizar los reproches encontró que la autoridad judicial accionada aplicó la norma en debida forma, pues ella establecía unas condiciones que debía acreditar la demandante, las cuales no fueron satisfechas completamente, por lo que la parte actora la impugnó. En la decisión de segunda instancia se señaló que el juez ordinario, en este caso el de lo contencioso administrativo, quien tiene la tarea de determinar si le asiste o no derecho a la actora a la pensión de sobrevivientes, y que el principio de favorabilidad no tiene como finalidad que se opte entre criterios jurídicos o interpretaciones de una misma norma. Resaltó que la interpretación que considera la actora más favorable emitida por la Corte Suprema de Justicia constituye una enunciación sin apoyo jurídico o probatorio pues no especificó sentencia alguna en la cual dicha autoridad en efecto diera prevalencia a la “convivencia”, a pesar de que la sociedad conyugal estuviera liquidada, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y que las decisiones del Consejo de Estado que citó se apoyaría con tales sentencias únicamente se refiere a la existencia en el tiempo del vínculo matrimonial religioso a pesar de la separación de cuerpos, pero no al debate de la convivencia en cualquier tiempo y a la vigencia de la sociedad conyugal al momento del fallecimiento del causante como elementos simultáneos necesarios para el reconocimiento de la prestación, como exigió la autoridad judicial accionada para su caso en el fallo cuestionado.
33.	1100103150002 0170015401	MARIA INÉS LUNA RANGEL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo, y en su lugar, niega la tutela. CASO: A juicio de la parte actora, las autoridades judiciales demandadas vulneraron sus derechos fundamentales, puesto que con la sentencia demandada se configuró una vía de hecho al incurrir en un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, porque al proceso se aportó como prueba el estudio técnico que supuestamente sirvió de base para la liquidación de le ESE Hospital Universitario Ramón González Valencia, pero dicho estudio no contó con los requisitos que la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios establecen. El a quo declaró improcedente el amparo solicitado, por lo que el demandante la impugnó. Con el proyecto de segunda instancia modificó el fallo impugnado, para negar la solicitud de amparo. Se estudió el fondo de la controversia planteada, al indicarse que la autoridad judicial accionada claramente estableció el motivo por el cual, en la situación objeto de estudio, no era necesaria la elaboración de un estudio técnico en los estrictos términos establecidos en los artículos 149 y 154 del Decreto 1572 de 1998, pues se estaba ante la supresión de una entidad, razón por la cual lo que se requería era un estudio de viabilidad económica basado en indicadores de gestión y de eficiencia.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 26 DE JUNIO DE 2017

C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
34.	6800123330002 0170048001	NESTOR GUSTAVO LEÓN ARDILA C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000 para que la Procuraduría General de la Nación lo incluya en el Registro Único de Inscripción en carrera para el cargo de Procurador Judicial II en lo penal, por haber reunido los requisitos legales. El Tribunal Administrativo de Santander accedió a las pretensiones y ordenó la inscripción del actor en el Registro Único de Inscripción en carrera del organismo en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000. La Sala precisó que la norma contiene un mandato claro, expreso y exigible por cuanto impone a la Procuraduría General que una vez aprobado el respectivo periodo de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en carrera. Advirtió que el actor cumplió el periodo de prueba en el cargo de Procurador Judicial II en lo penal en San Gil, adquirió el derecho a ser inscrito en el registro según certificación expedida por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera del organismo y no está siendo declarado ningún derecho a su favor, dado que fue reconocido por la entidad porque había sido calificado y aprobado el periodo de prueba antes de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de marzo quince (15) del presente año.
35.	6800123330002 0170048101	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada. CASO: La actora pretende el cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000 para que la Procuraduría General de la Nación la incluya en el Registro Único de Inscripción en carrera para el cargo de Procuradora Judicial II, por haber reunido los requisitos legales. El Tribunal Administrativo de Santander accedió a las pretensiones y ordenó la inclusión de la actora en el Registro Único de Inscripción en carrera del organismo en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000. La Sala precisó que la norma contiene un mandato claro, expreso y exigible por cuanto impone a la Procuraduría General que una vez aprobado el respectivo periodo de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en carrera. Advirtió que la actora cumplió el periodo de prueba en el cargo de Procuradora Judicial II para asuntos administrativos, adquirió el derecho a ser inscrita en el registro según certificación expedida por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera del organismo y no está siendo declarado ningún derecho a su favor, dado que fue reconocido por la misma entidad porque había sido calificada y aprobado el periodo de prueba antes de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de marzo quince (15) del presente año.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
36.	6600123330002 0170017201	ANDRÉS MEDINA PINEDA C/ NACIÓN -	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 para que la Procuraduría General proceda a nombrar a los integrantes de la lista de elegibles para procuradores judiciales I y II

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 26 DE 22 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN		en todas las vacantes que tenga el organismo, así sea en cargos de inferior o igual categoría. El Tribunal Administrativo de Risaralda negó las pretensiones de la demanda al estimar que existen razones justificadas para que la entidad no haya provisto los cargos vacantes con tales listas de elegibles. La Sala concluyó que no está demostrado que la Procuraduría General haya negado el cumplimiento del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, pues la posibilidad de los nombramientos que persigue el actor está sometida a un procedimiento administrativo dirigido a determinar la viabilidad jurídica de la designación, que incluye el interés que debe manifestar el participante para acceder a un cargo de inferior jerarquía para el cual concursó.
37.	6800123330002 0170046601	AMPARO JAIMES SUÁREZ C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	Retirada

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
38.	680012333000 20170046501	AGUSTÍN QUIÑONEZ FORERO C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000 para que la Procuraduría General de la Nación lo incluya en el Registro Único de Inscripción en carrera para el cargo de Procurador Judicial II en lo penal, por haber reunido los requisitos legales. El Tribunal Administrativo de Santander accedió a las pretensiones y ordenó la inscripción del actor en el Registro Único de Inscripción en carrera del organismo en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000. La Sala precisó que la norma contiene un mandato claro, expreso y exigible por cuanto impone a la Procuraduría General la Nación que una vez aprobado el respectivo periodo de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en carrera. Advirtió que el actor cumplió el periodo de prueba en el cargo de Procurador Judicial II en lo penal en Bucaramanga, adquirió el derecho a ser inscrito en el registro según certificación expedida por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera del organismo y no está siendo declarado ningún derecho a su favor, pues fue reconocido por la entidad porque había sido calificado y aprobado el periodo de prueba antes de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de marzo quince (15) del presente año.
39.	760012333000 20170050601	SOLANDY GONZÁLEZ C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y en su lugar rechaza la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 53 inciso final de la Constitución, 1º, 2º y 3º del Decreto 732 de 1976, el Decreto Reglamentario 2108 de 1988 y el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 para que se ordene restablecer los valores referidos en la Resolución 001516 de octubre veintiocho (28) de 2008, mediante la cual se revocó directamente y se ajustó la pensión reconocida a su fallecido esposo y luego a ella como sobreviviente. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca <i>rechazó por improcedente</i> la acción por no haberse acreditado el requisito de constitución de la renuencia y existir otro mecanismo ordinario de defensa judicial al alcance de la actora para el restablecimiento que persigue en esta acción. La Sala reiteró que la actora no demostró el debido agotamiento del requisito de

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 26 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				procedibilidad de la acción, pues el memorial radicado el diecinueve (19) de mayo de 2009 ante el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia no estuvo dirigido a solicitar el cumplimiento de las diferentes normas invocadas en la demanda sino a pedir explicaciones sobre las razones que tuvo el organismo para ajustar la pensión y una copia del acto administrativo que adoptó la decisión.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
40.	7600123330002 0170034601	EDISON VÁSQUEZ ECHEVERRY C/ MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo once (11) de la Ley 789 de 2002, “la página 18 del Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006” y la Ley 119 de 1994 para que el SENA y el Municipio de Palmira le reconozcan y paguen un subsidio de sostenimiento mensual por haber adelantado un curso de capacitación técnica en dicho organismo. El Tribunal Administrativo del Valle declaró improcedente la acción porque el artículo once (11) de la Ley 789 de 2002 fue derogado, el artículo treinta (30) de la misma norma no contiene un mandato claro, expreso y exigible respecto de las entidades demandadas y además frente a las restantes dos (2) normas no señaló los artículos cuya eficacia persigue. La Sala reiteró que el artículo once (11) de la Ley 789 de 2002 fue derogado por el artículo 48 de la Ley 1636 de 2013, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 no se encuentran vigentes al no haber sido prorrogadas por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007 y no es posible pronunciarse sobre el incumplimiento de la Ley 119 de 1994, dado que el actor no señaló cuál de sus distintos artículos pretende hacer efectivos a través de la acción.
41.	6800123330002 0170046301	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada. CASO: La actora pretende el cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000 para que la Procuraduría General de la Nación la incluya en el Registro Único de Inscripción en carrera para el cargo de Procuradora Judicial II en asuntos administrativos, por haber reunido los requisitos legales. El Tribunal Administrativo de Santander accedió a las pretensiones y ordenó la inclusión de la actora en el Registro Único de Inscripción en carrera del organismo en cumplimiento del artículo 218 del Decreto 262 de 2000. La Sala precisó que la norma contiene un mandato claro, expreso y exigible por cuanto impone a la Procuraduría General que una vez aprobado el respectivo periodo de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en carrera. Advirtió que la actora cumplió el periodo de prueba en el cargo de Procuradora Judicial II para asuntos administrativos de Bucaramanga, adquirió el derecho a ser inscrita en el registro según certificación expedida por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera del organismo y no está siendo declarado ningún derecho a su favor, dado que fue reconocido por la misma entidad porque había sido calificada y aprobado el periodo de prueba antes de la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de marzo quince (15) del presente año.

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 26 DE JUNIO DE 2017

ADICIONES

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1	1100103150002 0160070102	JAIME ANDRES BAEZ PIMIENTO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO	AUTO	Desacato: Se abstiene de imponer sanción por desacato. CASO: El actor solicita abrir incidente de desacato contra un magistrado del Tribunal Administrativo de Santander por desacato de la orden de tutela proferida por la Sección Primera de esta Corporación el 2 de junio de 2016, en el trámite de la segunda instancia de la acción de tutela, en tanto que en dicha providencia se ordenó que se volviera a practicar la audiencia inicial correspondiente y se resolviera la solicitud de coadyuvancia formulada por el actor en el proceso de nulidad simple con radicado 68001-23-33-000-2014-01004-00, que se adelanta en dicho Tribunal. Sin embargo, mediante audiencia del 28 de junio de 2016, el tribunal en comento se limitó a conceder el recurso de apelación propuesto por el actor, en cumplimiento de la orden que la Sección Quinta había dictado en ese sentido en la primera instancia de la acción de tutela interpuesta. Al respecto se aclara que, la providencia de la Sección Primera fue notificada al magistrado de Tribunal solo hasta el 19 de septiembre de 2016, de manera que, en la audiencia que se llevó a cabo el 28 de junio por el Tribunal solo tuvo en cuenta el pronunciamiento de esta Sección. En esa medida, el expediente en la actualidad se encuentra aún en el Consejo de Estado para resolver el recurso de apelación que le fue concedido al actor. En consecuencia, aun cuando no se ha cumplido lo dispuesto por la Sección Primera, dicho incumplimiento no es por negligencia o culpa del magistrado del Tribunal. De modo que se abstiene de imponer una sanción y se ordena a la Sección Primera para que devuelva el expediente al tribunal, para que éste pueda dar cumplimiento a la orden de tutela.
2	1100103150002 0170131600	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - SECRETARÍA GENERAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN CON SEDE EN BOGOTÁ Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: La parte actora controvierte las sentencias de primera y segunda instancia mediante las cuales se impuso y confirmó una condena consistente en reconocer y pagar al allí demandante los sueldos, prestaciones y demás emolumentos que dejó de devengar con ocasión de su retiro irregular de la Policía Nacional, hasta que se haga efectivo el reintegro. En criterio de la demandante, el <i>ad quem</i> ordinario desconoció el precedente sentado por la Corte Constitucional, relacionado con los límites indemnizatorios, según el cual solo se puede pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis meses ni pueda exceder de 24 meses de salario. La Sala concede el amparo, toda vez que, de acuerdo con la posición reiterada de esta Sección, se debe acoger el precedente establecido en la sentencia SU-053 de 2015, que extendió los límites indemnizatorios de la sentencia SU-556 de 2014 a los miembros retirados de la Fuerza Pública, y de acuerdo con el cual se deben descontar las sumas que por cualquier concepto laboral haya recibido el demandante; sin embargo, la suma a pagar

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 26 DE 22 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				por concepto de indemnización en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni podrá exceder veinticuatro meses de salario. Con salvamento de voto de la doctora Rocío Araújo Oñate.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto